

SOBRE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL*

- (*) El presente texto ha sido preparado especialmente para la *Enciclopedia Jurídica Omeba* y aquí se reproduce debidamente revisado y corregido, respetándose la fecha en la cual fue concluído.

1.— Aproximación al concepto. 2.— ¿Jurisdicción constitucional o justicia constitucional? 3.— Jurisdicción constitucional y Derecho procesal constitucional. 4.— Derecho procesal constitucional: ¿procesal o constitucional? 5.— Contenido del Derecho Procesal Constitucional. 6.— Sistemas de jurisdicción constitucional. 7.— Sectores de la jurisdicción constitucional. 8.— La jurisdicción constitucional como objeto de estudio. 9.— Breve referencia al modelo americano. 10.— El modelo europeo. El caso español. a) El Tribunal de Garantías Constitucionales de 1931; b) El Tribunal Constitucional de 1978. 11.— El futuro de la jurisdicción constitucional. 12.— Bibliografía.

1. *Aproximación al concepto*

El vocablo “jurisdicción constitucional” aparece en la literatura jurídica europea del período de entreguerras. Antes, o no se usaba, o si lo era, se hacía de manera común, indiferenciada y sin vinculación directa con lo que el vocablo en sustancia expresa: control de normas o supremacía constitucional, cualesquiera que sea su naturaleza. Lo cierto es que cuando en 1928 se publican tres trabajos importantes sobre este tópico, ninguno de sus autores hizo el intento de definirlo ni menos aun de precisarlo frente a otros análogos o similares. Mas bien, lo dieron como conocido y no necesitado de esclarecimiento. Nos

estamos refiriendo a Kelsen, a Eisenmann y a Mirkin-Guetzevitch. El primero, como se sabe, publicó en ese año su famoso ensayo sobre la garantía jurisdiccional de la constitución en la prestigiada "Revue du Droit Public et de la Science Politique"; el segundo con su conocida tesis doctoral sobre la Corte Constitucional austriaca, que lleva como prólogo un breve texto de Kelsen, y el tercero, que publica, en el mismo número de la "Revue du Droit Public" su ensayo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional. Pero mientras que el tercero se refiere a la jurisdicción constitucional en forma preferente, y el segundo se concreta más en lo que denomina "justicia constitucional", el primero, o sea, el eminente Kelsen, reconocido como creador del modelo europeo de jurisdicción constitucional, usa ambos vocablos como sinónimos; aun cuando en el desarrollo de su trabajo insiste más en el de jurisdicción constitucional. Esto es, en el padre fundador de esta tendencia europea, que luego se ha extendido al resto del mundo, los términos son sinónimos; y Eisenmann, que estudia el primer tribunal constitucional del mundo, prefiera emplear el de "justicia constitucional". El primer problema que se presenta, es, como hemos visto, si hemos de emplear "justicia constitucional" o "jurisdicción constitucional", puesto que en los padres fundadores de la disciplina —si así queremos llamarlos— se utilizan en forma indistinta.

Ahora bien, como queda expuesto, los términos antes indicados se empleaban en forma indistinta, a tal punto que en los tres autores mencionados, y en otros de la post-guerra que son bien conocidos, había conciencia de esta sinonimia y esto por cuanto el término "justicia" tiene en estos autores, y por cierto que también en Kelsen, el sentido de "justicia judicial", "justicia a través de los tribunales", o si se quiere, "justicia conforme al derecho escrito y legislado". Es decir, justicia real, concreta a través de tribunales y ordenamientos jurídicos positivos. En ningún momento se pensó que el término "justicia" ahí mencionado tuviese relación alguna con la "justicia" en sentido axiológico, estimativo, valorativo o filosófico. Mal podría usarla en tal sentido un positivista como Kelsen, quien por lo demás ha hecho penetrantes análisis en torno a las diferencias existentes entre ambas. En tal sentido, la sinonimia es perfecta, y clara-

mente comprensible. Pero aun admitiendo esta sinonimia y reconociendo que muchos textos jurídicos positivos utilizan esta denominación (por ejemplo, "garantías de la administración de justicia", "Palacio de Justicia", "normas de justicia", etc.), sin embargo, por razones de orden práctico, y a fin de evitar imprecisiones, creemos más adecuado utilizar "jurisdicción", ya que "justicia", es en rigor un término filosófico, mientras que "jurisdicción", es un término netamente jurídico y romanista. Sobre esta base, es preferible emplear el segundo de los nombrados, por ser a nuestro entender, más exacto.

La utilización de "justicia", así como de "jurisdicción constitucional", fue hecho por Kelsen en el sentido habitual procesal. Esto es, así como existía una jurisdicción civil, una jurisdicción penal y una jurisdicción administrativa, era menester crear una jurisdicción constitucional que resolviese los conflictos surgidos en torno a la constitución, su defensa y su supremacía. Para tal efecto, Kelsen, dentro del contexto europeo y austríaco (soberanía del parlamento, separación de poderes, estado federal) creyó que lo más conveniente era crear un órgano especializado, y no recurrir a los órganos ya existentes, y por eso, sobre la base de la experiencia del Tribunal del Imperio, concibió este Tribunal Constitucional austríaco, creado en 1919, y plasmado constitucionalmente recién en 1920. Desde este punto de vista, la jurisdicción constitucional era simplemente la capacidad del Estado para resolver litigios presentados por terceros, que afectaban el ordenamiento constitucional vigente.

2. *¿Jurisdicción constitucional o justicia constitucional?*

Hemos visto en líneas anteriores como los dos vocablos mencionados fueron utilizados en la década del veinte en forma simultánea y como si fuesen sinónimos. Todo esto, en función por cierto de los tribunales constitucionales existentes en aquel momento, el primero de ellos el austríaco (1919) el segundo el checoslovaco (1920) y más tarde el español (1931), que constituyen, en el período de entreguerras, las únicas tres experiencias de tribunales especializados.

Es evidente que cuando Kelsen analiza y contribuye a crear la constitución austríaca, tuvo muy en cuenta, no sólo la expe-

riencia del Imperio, sino la tradición norteamericana de inaplicación de leyes constitucionales, más conocida como "revisión judicial" (*judicial review*), la cual le parecía, por un lado, inferior al proyecto que tenía entre manos y por otro inaplicable a la Europa de aquellos convulsos años. Pero es evidente que Kelsen no trabajó en el vacío y que no ignoró la experiencia americana, a la cual por lo demás se hace referencia frecuente en los textos que analizan esta problemática. En consecuencia, cuando Kelsen quiso denominar en 1928 la experiencia austríaca, no la llamó revisión judicial (por ser este término ajeno a la tradición romanista de Austria y por cuanto el tribunal tenía mayores competencias que la Corte Suprema norteamericana), sino jurisdicción constitucional, por cuanto era un órgano especial con capacidad para pronunciarse sobre los casos litigiosos sometidos a su decisión; decía el derecho, *iuris dictio*, que tal es el sentido prístino y etimológico de la palabra *jurisdicción*. Pero Kelsen no fue más allá de esta simple constatación, pues como se ha referido, utiliza también el vocablo "justicia constitucional" sin mayores matizaciones.

Mas bien, ha sido en los últimos lustros cuando se ha planteado el problema de los términos. Por un lado, un sector de la doctrina ha utilizado ambos conceptos en forma indistinta, y por otro, otro sector doctrinario ha cuestionado este uso y ha intentado definirlo y diferenciarlo. Veámoslo con detalle.

Determinados sectores (europeos y latinoamericanos) usan ambos términos en forma indiferenciada sin mayores consecuencias. Algunos prefieren utilizar "justicia", otros, "jurisdicción constitucional".

Pero hay quienes utilizando un concepto, lo fundamentan y expresan su preferencia por uno de ellos en desmedro del otro. Así, ciertos autores estiman que es preferible utilizar justicia, y otros se inclinan por el de jurisdicción, con argumentos, por ambas partes, más o menos plausibles.

El problema surge cuando se hacen análisis más hondos y se plantean argumentos de mayor peso. Así por ejemplo, Héctor Fix-Zamudio, en 1968, en la línea de Jerusalem y de otros

autores, señalaba que prefería la denominación de “justicia constitucional”, por dos motivos fundamentales; uno de ellos de orden filosófico, otro de orden jurídico. El de orden filosófico es sumamente sugestivo, pues señala que la supremacía y defensa constitucional persigue la consecución de determinados valores que están por encima del ordenamiento jurídico positivo, a los que el hombre no debe estar ajeno. El segundo argumento es de orden jurídico; así, Fix afirma que en realidad la “justicia constitucional” es el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encarga a determinados órganos del Estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos; visión amplia y elástica; mientras que la “jurisdicción constitucional” es más reducida, pues sólo existe en rigor cuando hay órganos especializados para su aplicación. Con este argumento, que luego ha retomado en escritos posteriores (y que desarrollan otros autores, como Jesús González Pérez) en los Estados Unidos, no habría en propiedad una jurisdicción constitucional, la que sólo existiría en los países con tribunales constitucionales. La existencia de la jurisdicción constitucional, en consecuencia, está determinada por el órgano y no por la materia en cuestión.

Aun cuando el argumento es de importancia, no participamos de él. En efecto, consideramos que la jurisdicción constitucional es fundamentalmente la capacidad de los órganos del Estado (no importa cuáles) para pronunciarse sobre temas constitucionales y que sus decisiones sean de carácter vinculante. De lo contrario, podríamos llegar al absurdo de considerar a los Estados Unidos, a México o a la Argentina, como países en los cuales no existe una jurisdicción constitucional, lo cual es algo que no resiste al menor análisis.

En consecuencia, optamos por el empleo de “jurisdicción constitucional”, por ser más técnico, más preciso, y menos sujeto a imprecisiones filosóficas que solo darían lugar a discusiones interminables. Y creemos que ésta existe cuando tenemos *materia constitucional*, resguardada por órganos comunes o por órganos especializados.

3. *Jurisdicción constitucional y Derecho Procesal Constitucional*

El término “jurisdicción constitucional”, o su equivalente “justicia constitucional” empezó a ser usado desde un primer momento para afirmar la idea de que era factible que alguien (un órgano) controlase la constitucionalidad de las normas o de los actos inconstitucionales de autoridad o particulares. Es decir, frente al dogma de la soberanía del parlamento y de la ley, era menester afirmar que alguien fuera de ese órgano, pudiese controlarlo. Y controlarlo era fundamentalmente pronunciarse sobre una conducta determinada, y eso era precisamente la *jurisdicción*, y si el tema era *constitucional*, entonces el concepto en juego era necesariamente una *jurisdicción constitucional*.

Ahora bien, el ejercicio de esta jurisdicción por parte de tribunales especiales, así como por tribunales comunes (como es el caso sobresaliente de los Estados Unidos de América) origina, casi sin quererlo, determinados problemas vinculados con las acciones, los derechos en juego, los magistrados, etc. Esto fue lo que a la larga motivó el hecho de que se pensase de que lo que inicialmente era un simple reconocimiento de facultades jurisdiccionales, conducía al fin y al cabo a la creación de una nueva rama o disciplina jurídica, que precisamente se encargase de dar cuenta de toda la problemática teórica surgida a raíz de la creación, por así decirlo, de esta jurisdicción constitucional. Fue así que en la década de los cuarenta, el eminente procesalista español, pero afincado en América por más de 30 años, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, llegó a calificar a Kelsen, como el fundador de una nueva disciplina; el *derecho procesal constitucional*, con fecha precisa: 1928. Esto es, el desarrollo de una facultad jurisdiccional conllevaba, inevitablemente, a una nueva rama jurídica, en este caso, procesal. Ahora bien, esta rama jurídica, de origen recentísimo, no ha tenido hasta la fecha desarrollos teóricos satisfactorios, no obstante la existencia de algunos y bien documentados estudios surgidos a su alrededor. Si bien en el mundo de la *praxis* la disciplina avanza a pasos agigantados —como lo demuestra la legislación y la jurisprudencia de los últimos años— son muy pocos, y todavía no definitivos, los ensayos que se han enderezado a perfilar teóricamente esta nueva rama jurídica, lo que al parecer todavía demorará.

Advirtamos por lo pronto, que a nivel de uso generalizado, las expresiones *jurisdicción constitucional* y *derecho procesal constitucional*, se emplean como sinónimas. Dentro del primero se analizan o estudian todos los conceptos que en rigor son propios del segundo, y a su vez, el segundo absorbe sin inconveniente alguno los problemas del primero. En consecuencia, tendríamos un sentido *estricto* de jurisdicción constitucional y un sentido *amplio*. En sentido estricto éste se limitaría a la capacidad de pronunciarse que tienen determinados órganos sobre problemas constitucionales; en rigor, nos limitaríamos prácticamente a los procesos constitucionales. En sentido amplio, consideraríamos a la jurisdicción constitucional como equivalente al derecho procesal constitucional, sobre cuyo contenido hablaremos más adelante.

4. *Derecho procesal constitucional: ¿procesal o constitucional?*

Un amplio debate ha provocado la ubicación de esta nueva disciplina, ya que mientras unos consideran que es *procesal*, otros estiman que es *constitucional*; a su vez, otros la consideran como disciplina mixta o híbrida (Sagüés) y por fin hay quienes sorteando esta dificultad al parecer insuperable, confiesan la existencia de dos disciplinas; por un lado el Derecho Procesal Constitucional (que sería coto de los procesalistas) y por otro el Derecho Constitucional Procesal (que sería una materia constitucional). Dentro de esta línea Fix-Zamudio ha señalado que el primero estudia los instrumentos procesales y el segundo las categorías o bases del proceso constitucional.

El primer problema que salta a la vista, es que la disciplina nueva a la que nos estamos refiriendo, es en rigor una creación de juristas, que no son precisamente procesalistas. Los tres autores a los que nos hemos referido anteriormente son constitucionalistas acreditados (Mirkin-Guetzevitch), o son constitucionalistas que combinan sus actividades con otros sectores, como puede ser el derecho internacional o la filosofía del derecho (Kelsen y Einseman). En consecuencia, parecería ser que todo esto es en rigor propio de los constitucionalistas y de nadie

más. Desde este punto de vista, más correcto sería llamarlo Derecho Constitucional Procesal.

Pero por otro lado, el estudio de la jurisdicción constitucional en sentido amplio (o sea del derecho procesal constitucional) ha hecho sus avances sustanciales por obra especial de los procesalistas. Así en efecto, fue Calamandrei quien hizo las más sagaces observaciones sobre la naciente disciplina, y lo reiteró Mauro Cappelletti, que desde hace más de treinta años publica estudios medulares sobre esta disciplina. Por otro lado, y ya en nuestra América, fue el eminente Couture quien en 1946 inició la publicación de sus primeros trabajos sobre esta área; lo mismo hizo desde México Niceto Alcalá-Zamora y Castillo; y luego su discípulo Héctor Fix-Zamudio, quien es fundamentalmente un procesalista, y que en los últimos años se ha convertido en el vocero más calificado sobre esta problemática en el mundo de habla hispana. Por otro lado, no es un misterio para nadie que todo proceso —y lo son el recurso o acción de inconstitucionalidad, los *writs* sajones (incluyendo el de habeas corpus, de tanta trascendencia en América Latina), el amparo, etc.— son instrumentos procesales, y para entenderlos hay que tomar en préstamo conceptos que maneja la ciencia procesal desde hace décadas. Esto es, nos encontramos con procesos que sólo se entienden desde ese punto de vista, y en consecuencia, tanto el proceso constitucional, como el proceso civil o el penal, sólo se comprenden, como siendo partes integrantes de una teoría general del proceso (como lo han recordado Carnelutti y recientemente Alcalá-Zamora y E. Vescovi). La conclusión parece apuntar a que estamos ante una disciplina procesal.

Por el contrario, y retomando el punto, debemos mencionar que a fin de que esta disciplina pueda existir, es menester la existencia de un texto constitucional, el cual debe consagrar, *grosso modo*, los derechos fundamentales de la persona y la organización y funcionamiento de los poderes del Estado. Además, para que sea factible la jurisdicción constitucional en estricto sentido, deben existir instrumentos protectores —en rigor, garantías constitucionales— que surjan del mismo texto constitucional, como pueden ser el habeas corpus, el amparo, el

recurso o acción de inconstitucionalidad, el mandato de seguridad, etc. Si estas acciones no estuviesen consagradas en la constitución política de cada Estado, no serían en realidad acciones o procesos constitucionales, sino civiles, penales o administrativos. Además, es un hecho público y notorio que los constitucionalistas, por lo menos en el mundo hispánico, son los que más han escrito, y con más detenimiento, sobre estas acciones protectoras, en especial, sobre el habeas corpus, el amparo y el *mandado de segurança*.

En fin, lo cierto es que estos temas son abordados tanto por los procesalistas, como por los constitucionalistas. Pero tratándose de normas de carácter adjetivo y accesorio (esto es, no son de orden sustantivo), siendo además procesos que se ventilan ante tribunales, sean especiales u ordinarios, debemos llegar a la conclusión ineludible de que el Derecho procesal constitucional, es sin lugar a dudas una disciplina procesal. Que para efectos prácticos los procesalistas le presten poca atención (no obstante que los términos son estrictamente procesales) y que sean los constitucionalistas los que más tiempo le dediquen, es prueba tan solo del estado embrionario de la disciplina, cuya precariedad es por todos conocida. A la larga, serán los procesalistas, bien adentrados de la problemática constitucional, los que se dediquen más extensamente a ella, aun cuando los constitucionalistas, no puedan olvidarse tampoco de esta temática. En fin, en el actual estado de cosas, y vista la práctica imposibilidad de separar ambas disciplinas —procesal y sustantiva— no queda más remedio que la colaboración estrecha entre ambos cultores, siendo por ello necesario el cultivo de la interdisciplinariedad. Esto no impide la obligación del constitucionalista de seguir su análisis y estudio, ayudado por los modernos avances de la doctrina procesal, en tanto y en cuanto la disciplina sea, como hasta ahora, un conjunto vacilante y todavía no muy articulado de principios generales.

Así como en un principio el derecho procesal civil no se deslindaba del derecho civil en forma clara, así en la actualidad el derecho procesal constitucional no se desliga del todo del derecho constitucional, lo que todavía, por lo que parece, demorará algún tiempo.

No creemos, eso sí, en la existencia de dos disciplinas, un Derecho procesal constitucional y un Derecho constitucional procesal, porque aparte de parecer un juego de palabras, daría a entender la existencia de dos disciplinas con un mismo objeto, lo cual desde un punto de vista epistemológico, no tiene sentido. La existencia de categorías procesales insertas en la Constitución no hace más que confirmar el carácter fundante y global de la Carta Política, y no puede justificar el nacimiento de una nueva disciplina.

5. *Contenido del Derecho procesal constitucional*

En sentido amplio, creo que el contenido o capítulos principales de esta nueva disciplina, podrían ser los siguientes:

- a) **Jurisdicción:** aquí tenemos un desarrollo similar al que se observa en la teoría general del proceso, o sea, se considerará, según indica Couture, como la función pública realizada por órganos del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. Está demás añadir que el conflicto o caso en cuestión debe ser de relevancia constitucional.
- b) **Garantías constitucionales:** son los instrumentos protectores que figuran en el ordenamiento constitucional, como pueden ser el habeas corpus, el mandato de seguridad, el juicio o recurso de amparo, la acción o recurso de inconstitucionalidad, el recurso extraordinario, etc. La concepción clásica, todavía vigente en algunos textos constitucionales, confunde los *derechos* con las *garantías*; es conveniente tener presente que lo que algunos textos (como el argentino, el mexicano, etc.) llaman garantías constitucionales, son en realidad derechos; garantías son tan solo los instrumentos procesales protectores para la defensa del ordenamiento constitucional.
- c) **Proceso:** es el desarrollo o secuencia de actos con el objeto de resolver frente al órgano jurisdiccional, un conflicto con

el objeto de hacer valer determinadas pretensiones. La característica fundamental del proceso constitucional es que, si bien sigue las huellas maestras del proceso en general, tiende a una mayor agilidad, a ser más expeditivo y con efectos de mayor relieve. Se trata, sin lugar a dudas, de un proceso de carácter público *sui generis*, que sin embargo lleva un petitorio, actos de las partes, prueba y sentencia.

- d) Organos constitucionales: se trata de entidades investidas de poder por el ordenamiento jurídico y que realizan la labor tuitiva propia de este proceso. Muchos autores se inclinan por denominar a este apartado, como “De la magistratura”, ya que son los jueces (ordinarios o especiales) los que en la mayoría de las veces se encargan de las tareas básicas de la jurisdicción o control constitucionales. Sin embargo, preferimos la denominación más genérica de órganos, pues con ello incluimos también a órganos políticos (Congreso, Parlamento, etc.) que en muchos lugares tienen esta tarea, y también porque existen órganos (como el Consejo Constitucional francés) que son más políticos que jurisdiccionales.

6. *Sistemas de jurisdicción constitucional*

El ejercicio de la jurisdicción constitucional, que implica el pronunciamiento sobre asuntos o cuestiones constitucionales, no es único ni unívoco; varía de acuerdo a los países y a sus respectivas tradiciones. En términos generales, podemos señalar que existen tres grandes sistemas a nivel mundial, como bien lo han aclarado Cappelletti y Fix-Zamudio; que por comodidad pueden ser llamados “americano”, “austríaco” y “político”. En términos muy gruesos se llama sistema americano al que existe en los Estados Unidos y que se remonta a 1803, cuando el famoso Juez John Marshall, en célebre sentencia, señaló que la Corte Suprema de la Federación podía anular o dejar sin efectos, una ley inconstitucional. Sentó así el principio, que se desarrollaría en forma muy paulatina pero segura, de que el Poder Judicial, y en consecuencia cualquier juez, podía anular, dejar sin efecto o desaplicar una ley, si es que se consideraba

que la norma colisionaba con la Constitución. Este sistema tiene la particularidad de llamarse difuso (por cuanto cualquier juez puede conocer de él), incidental (porque el pronunciamiento constitucional se hace a partir de la existencia previa de una cuestión judicial), y de alcance relativo (pues en principio sólo alcanza a las partes, lo que se ha relativizado mucho por el peculiar funcionamiento de la judicatura americana y por el principio de *stare decisis*). Este sistema, si bien nacido en los Estados Unidos, tuvo amplia acogida en la América Latina, y así se extendió gradualmente en nuestro continente, con desarrollos vertiginosos sobre todo en Venezuela, Argentina y Colombia, que llegaron (sobre todo los dos primeros, y desde el siglo pasado) a controles muy perfeccionados de jurisdicción constitucional, sin descontar por cierto la experiencia más que centenaria del amparo en México.

Un segundo sistema es el denominado kelseniano, austríaco o europeo, según se quiera resaltar al padre de los tribunales constitucionales, al país que le dio origen y en donde tuvo un desarrollo singular, o al continente que lo ha hecho suyo y le ha dado amplia difusión (lo que se refiere, por cierto a la Europa continental). En fin, este sistema, comúnmente llamado europeo, se caracteriza por tener órganos especializados, que son los llamados tribunales constitucionales, o corte constitucional, o consejo constitucional, todos de muy diversa trayectoria y características, y que funcionan bajo las antípodas del modelo o sistema americano, pues no son difusos sino concentrados (pues sólo el órgano calificado para hacerlo tiene la facultad jurisdiccional a que nos estamos refiriendo); es de carácter sustancial, pues hay acciones directas ante el tribunal, sin necesidad de causa o juicio previo, procediendo incluso controles abstractos de constitucionalidad, y por otro lado, sus efectos no son limitados a las partes, sino de alcances generales, de naturaleza abrogatoria. Si bien nacido en Europa, este modelo de tribunales especiales ha trascendido incluso a América (como es el caso de Guatemala, Ecuador, Chile y Perú) y a ciertos países comunistas (Yugoeslavia, Checoslovaquia y Polonia).

Finalmente, existe el llamado “modelo” o “sistema político”, que es aquel que confía el control o salvaguardia de la

constitución, a un órgano netamente político, como es considerado, por ejemplo, el legislativo. Este modelo, nació, en rigor, con la Constitución estalinista de 1936, y luego lo han seguido, casi al pie de la letra, los demás países comunistas, con las ausencias y matizaciones que nunca faltan. En realidad, si bien es hoy el modelo característico de los países comunistas (Europa del Este), tuvo su origen en la Francia revolucionaria del siglo XVIII (de donde fue tomada) y hoy tiene expansión en áreas bastante alejadas, como es el caso de Cuba.

Como fácilmente puede colegirse, los tres modelos o sistemas son productos históricos, y en cierto sentido se justifican dentro de una determinada coyuntura o circunstancia histórica, jurídica y política. Creemos que el modelo político, no es en realidad un sistema que pueda considerarse realmente efectivo, toda vez que es muy difícil pensar que un órgano legislativo, que es de naturaleza política, pueda, por ejemplo, anular por inconstitucional una ley que el mismo órgano ha sancionado. Un elemental sentido de solidaridad o espíritu de cuerpo lo impide, no sólo en países de la órbita comunista, sino incluso en países con legislación de signo opuesto. Existe un consenso en considerarlo como sistema, pues así funciona y así es proclamado por sus autores; pero no por ello debemos dejar de anotar sus serias deficiencias.

En cuanto a los otros dos sistemas, el austríaco y el americano, es difícil decir una palabra definitiva sobre ellos. Cuando en 1942 Kelsen hizo un balance entre el sistema americano (que él ya conocía muy bien, pues residió en los Estados Unidos desde 1940 hasta su muerte acaecida en 1973) y el sistema austríaco, que él contribuyó a crear, llegó a la ineludible conclusión de que el austríaco era superior. Y es posible que así lo sea, desde un punto de vista marcadamente doctrinario. Y por eso es que en los congresos dedicados a este tema, los juristas, encandilados, se inclinan por el sistema austríaco, por ser más nítido y de mayor consistencia teórica. Pero es evidente, que desde un punto de vista práctico, el llamado sistema americano tiene sus virtudes, como lo demuestra, con creces, la experiencia judicial de los Estados Unidos (que es sin lugar a dudas una de las más importantes del mundo actual) y en la América Latina, los casos de México, Colombia y la Argentina.

7. *Sectores de la jurisdicción constitucional*

Si consideramos el amplio espectro de la jurisdicción constitucional, podemos llegar a la conclusión de que esta existe desde 1803, cuando en forma oficial, la Corte Suprema de los Estados Unidos expresa que el Poder Judicial está en condición de declarar que una ley es inconstitucional porque colisiona con la norma fundamental. Esto hizo que durante todo el siglo XIX y gran parte de los primeros años del siglo XX, se considerase que el aspecto central de la jurisdicción constitucional estuviese dedicado al control de la constitucionalidad de las leyes y demás normas de rango inferior. Solo con la creación de los tribunales constitucionales en la década del 20, y luego con la creación del Tribunal español en 1931, se insinúa, aun cuando tímidamente, que el Tribunal debe tener además otras funciones, todas ellas vinculadas con el ejercicio del poder, y además algunas vinculadas con la protección de los derechos fundamentales, derechos humanos o derechos de la persona (que por lo demás, tiene antecedentes más remotos), lo cual se acelera de manera especial a partir de la segunda post-guerra. Más recientemente, en especial en la década de los años sesenta, con los movimientos de integración europea, primero, y latino-americanos, después, se iniciaría otro centro de gravedad en torno a los posibles conflictos que existirían entre las normas constitucionales (de derecho público interno) y las normas de carácter comunitario (Comunidad Económica Europea, ALADI, Pacto de San José, etc.) y las de orden internacional (Naciones Unidas, etc.). Ha habido, pues, un desarrollo lento, pero seguro, en torno a los centros de interés de la jurisdicción constitucional, que parte del control de las normas, pasa por la defensa de los derechos humanos hasta llegar a los niveles comunitarios e internacionales de estos últimos años. De esta suerte, Cappelletti y Fix-Zamudio, los maestros que aquí seguimos, han visualizado la existencia de tres grandes sectores, que son los siguientes:

- Jurisdicción constitucional de la libertad (o de las libertades, como originalmente lo proclamó Cappelletti),
- Jurisdicción constitucional orgánica (control de normas, etc.),

- Jurisdicción constitucional comunitaria e internacional (o simplemente transnacional).

De todas ellas, como queda dicho, la más antigua es la segunda, la última es la más reciente y en cierto sentido es una variante de la segunda, y la primera es quizá la de mayor contenido vital y axiológico en los tiempos que vivimos.

8. *La jurisdicción constitucional como objeto de estudio*

El contenido del derecho procesal constitucional ha sido y sigue siendo objeto de los estudios más dispares, muchas veces bajo este rótulo, y más reiteradamente con el de “jurisdicción constitucional”. En efecto, desde que finalizó la segunda guerra mundial, y más en concreto desde fines de la década del cincuenta y principios de los años sesenta —treinta años más o menos— el interés por estos temas se ha incrementado. Por cierto que ya existía una numerosísima literatura en habla inglesa sobre los famosos *writs*, en especial el de Habeas Corpus, así como sobre el Amparo en México (desde el siglo pasado), y en la Argentina (en especial desde 1957, en que fue creado pretoriamamente) sin contar las publicaciones en revistas especializadas. Pero también la problemática en sí, más conocida como “jurisdicción constitucional”, ha sido objeto, en todos los idiomas, de cursillos, de números monográficos de revistas (e incluso de una especializada *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, desde 1985), de libros colectivos, de congresos, y aun de cátedras (aun cuando esto estaba reservado, hasta fecha muy reciente, al curso de “Amparo” que dictan las universidades mexicanas). Así, hay que destacar que en 1961, por vez primera en el mundo se reunió un congreso en Heidelberg, para analizar la jurisdicción constitucional en el mundo actual, cuyas actas, lamentablemente, no han sido traducidas, y están en consecuencia fuera del alcance de la mayor parte de los estudiosos. Pero aspecto importante es mencionar que en 1977, en Sochagota, Bogotá (Colombia) se realizó el Segundo Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, que congregó a un selecto y representativo número de constitucionalistas de América y España, para tratar en exclusiva y profundidad, tan apasionante

tema. Quien analice las ponencias, recientemente publicadas por la Universidad Externado de Colombia, podrá ver esa toma de conciencia y la variedad de enfoques, de innegable mérito por cuanto en esa época se vivía en incertidumbre en varios países de América sometidos a dictaduras, y porque además resultó ser el primer esfuerzo sistemático, aun cuando de naturaleza corporativa, que analizó esta problemática en el mundo de habla hispana. Poco después se sancionaron Constituciones importantes que realzaron, sin lugar a dudas, el importante aspecto de la jurisdicción constitucional, como lo fueron la Constitución española (1978); la ecuatoriana (1978), la peruana (1979) y la de Guatemala (1985).

9. *Breve referencia al modelo americano*

El modelo americano se caracteriza por lo que se conoce como revisión judicial (*judicial review*), que se inicia, como ya se ha apuntado, en 1803 con el famoso caso *Marbury vs. Madison*. En esta oportunidad, el raciocinio de Marshall fue muy claro: o la Constitución era una ley como cualquier otra, o era una ley superior a las demás. Si era lo segundo, no había más remedio que preferir la Constitución; si era lo primero, la Constitución era entonces un intento inútil por detener un poder de por sí indetenible. Y si al poder había que detenerlo, alguien lo tenía que hacer. Y ese alguien, no era más que el Poder Judicial, que precisamente tenía la función de declarar el derecho en los casos en que los particulares les llevasen conflictos para que dirimiesen sobre ellos. Bien es sabido que el móvil que llevó a Marshall a tal declaración, fue netamente político, pues de esa manera evitó un enfrentamiento frontal con el nuevo Presidente Jefferson. Pero eso no le impidió dar tal descomunal salto y crear una institución que por encima de diversas vicisitudes —especialmente la sufrida por la Corte en época de Roosevelt— se ha afirmado como un órgano de importancia vital para el pueblo norteamericano, como lo demuestra la nueva era que inauguró el Juez Earl Warren (1953-1969). Ahora bien, es importante mencionar ciertos principios interpretativos que la Corte Suprema ha ido elaborando en las últimas décadas, que de por sí son muy importantes. Entre ellos, podemos retener aquellos que se consideran básicos y pacíficos, como son: a) las opinio-

nes de la Corte no se emiten en abstracto o en vía de hipótesis, sino únicamente sobre casos concretos; b) no se deciden cuestiones constitucionales, salvo que así sea solicitada expresamente; c) las cuestiones constitucionales se harán tan sólo si el caso expresamente así lo requiere; d) el argumento constitucional no será utilizado cuando exista otro argumento legal que pueda emplearse con igual fin; e) si es inevitable pronunciarse constitucionalmente, se hará teniendo como presunción la constitucionalidad de la ley; f) sin embargo, la hipótesis de la constitucionalidad, no entra en juego si de por medio se encuentra la defensa de los derechos humanos (*civil rights*), porque son materia preferente (*preferred position*).

A partir de la Corte Warren, que ya hemos mencionado, se inició en los Estados Unidos un acento cada vez más marcado de pronunciamientos judiciales en favor de los derechos humanos, esto es, de pronunciamientos que privilegiaban este sector de la jurisdicción constitucional norteamericana. Esto se hizo más notorio en el caso de las minorías de color o étnicas, como son los grupos negros y los grupos minoritarios de origen latino (en especial mexicano y portorriqueño). Igualmente en la década de los años sesenta, la Corte replanteó el problema de las "cuestiones políticas", que todavía se observa en otros países, como es la Argentina.

Conviene no olvidar, que con independencia a lo anterior, aun cuando con menor espectacularidad, funcionaba desde la época colonial, la protección de la persona por medio del auto o mandato de habeas corpus (*writ of habeas corpus*), que tiene gran cantidad de variantes, de los cuales en la actualidad solo importa el conocido como *habeas corpus ad subjiciendum*. En términos generales, el habeas corpus es un mandato para sacar a alguien de la cárcel, pero también lo es para llevar a una persona de un lugar a otro, subirlo de una instancia a otra e incluso para ingresarlo a la cárcel, aun cuando lo sea legalmente. Aparte de este *writ*, que aparece, según dan cuenta los principales historiadores ingleses, en la Inglaterra medieval del siglo XII (aun cuando solo se formalice, por ley expresa, en el siglo XVII, lo que ha inducido a algunos a errar sobre su fecha de origen), existen en el ordenamiento americano, heredados por cierto del sistema

jurídico inglés, toda una gama de *writs* que tienen una venerable antigüedad, y que son utilizados con la misma intensidad y vigor. Entre ellos los más importantes son el *mandamus* (que es una orden que se solicita al Juez para dirigirla a un funcionario público para que cumpla sus funciones, que es precisamente lo que arguyó Marbury en el famoso caso de 1803); el *certiorari* (que es un recurso judicial para corregir un error judicial, lo que en el fondo constituye prácticamente una apelación); el *prohibition* (que pretende prohibir determinada conducta, y es dirigido por un juez a otros jueces o funcionarios); el *quo warranto* (mediante el cual se pide a la autoridad examinar el título de quien pretende asumir determinado cargo), etc. Es decir, aun cuando en forma desfasada y bastante desordenada, en el sistema judicial norteamericano existen los elementos básicos para poder resolver (en última instancia por la Corte Suprema Federal), todos los sectores de la jurisdicción constitucional, en forma efectiva y admirable, como lo han señalado sus estudiosos, en especial los extranjeros.

Para la América Latina el modelo americano fue decisivo por varias razones. Entre ellas señalemos que los Estados Unidos de América fue el primer país que se libró mediante hechos de fuerza, de la tutela hegemónica de una gran potencia, como era Inglaterra; además fue el primer país que tuvo, formalmente, una Constitución escrita; por último, fue en su momento el que ofrecía, mediante la *judicial review* y el instituto del *habeas corpus*, dos instrumentos efectivos para hacer vigentes la supremacía constitucional y el respeto de las libertades. En Europa, en esa época, no existía más que la supremacía del Parlamento; los jueces eran, según palabras célebres de Montesquieu, seres inanimados, que sólo se limitaban a pronunciar las palabras de la ley, sin alterarla ni modificarla. Esta concepción robótica de la función judicial, que lastró durante largos años el pensamiento y la práctica jurídica europeas, explican porque tuvieron que llegar a la jurisdicción constitucional mediante la creación de órganos especializados. Así, la introducción del *habeas corpus* en América Latina, lo fue en fecha muy temprana (el primer país que lo hizo fue el Brasil en 1830, aun cuando con antecedentes en Guatemala: el diputado Llanos, presentó un proyecto en las Cortes de Cádiz, que al final no prosperó) y luego vinieron otros

instrumentos a él vinculados, de los cuales el más saltante es sin lugar a dudas el amparo mexicano (1841), el mandato de seguridad brasileño (1934) el amparo centroamericano (a partir de 1886 con El Salvador), y el amparo argentino (1957) de gran irradiación y pujanza, sobre todo por la riquísima literatura y jurisprudencia que ha surgido desde entonces.

El control de la constitucionalidad de las normas también se hizo presente en América Latina, desde el siglo pasado, como lo demuestra el caso del amparo mexicano (institución omnicomprendensiva que sirve para cubrir todo el control constitucional); las acciones específicas surgidas en Venezuela y Colombia, y el recurso extraordinario en la Argentina, todos ellos con desarrollos muy notorios durante toda su trayectoria.

Por lo antes expuesto, y considerando su solera, su tradición, su uso y abuso, es que el modelo llamado "americano" es muy conocido entre el público culto y especializado, y hay mucha literatura sobre él; motivo por el cual nos limitamos a este breve esquema. Por otro lado, en los últimos tiempos ha surgido en la doctrina, así como en diversos ordenamientos constitucionales latinoamericanos (que ya hemos mencionado) el modelo europeo o austríaco, que es novísimo entre nosotros, lo que amerita que sea objeto de una exposición más detenida.

10. *El modelo europeo. El caso español*

Como hemos señalado, el modelo europeo es muy reciente, aun cuando ya cuenta en su haber con una experiencia muy interesante. El primer tribunal que se creó como tal, es el austríaco, sobre la base de una exposición de motivos y proyecto preparado por Kelsen en 1918, época en que se desintegró el Imperio austro-húngaro; así consta en ley expresa sancionada en enero de 1919, por la Asamblea Nacional Constituyente austríaca. Este experimento no nació del vacío, como ya se ha dicho, sino de una previa experiencia jurídica, legislativa y doctrinaria, como la demuestra no sólo el Tribunal del Imperio, sino un magnífico como desconocido texto de Jellinek que ya en 1885, pedía un Tribunal constitucional para Austria. Por influencia de

Austria, se creó en 1920 el de Checoslovaquia, y muy posteriormente, el de España (1931) con el sugestivo y muy hispánico nombre de "Tribunal de Garantías Constitucionales". De todos ellos el más importante fue el austríaco, pues funcionó regularmente hasta 1930, aun cuando fue desactivado solo en 1934; el checoslovaco casi no funcionó, y se extinguió sin pena ni gloria; y algo más activo fue el español, que operó de 1933 a 1936, con una actividad muy rica, como ha sido puesto de relieve por recientes estudios, pero que abortó por la guerra civil española. Por tales motivos, además de su mayor consistencia doctrinaria, es que el modelo se denomina en rigor como austríaco, aun cuando por la expansión del instituto (a partir de 1945) ha sido designado también como europeo.

En América también ha llegado la onda de los tribunales constitucionales, en muy diversas formas y con competencias muy diversas, en Guatemala (1965 y 1985) Chile (1973 y 1980) Ecuador (1978) y Perú (1979). De todos ellos, aun cuando algo estrecho en cuanto al ámbito de sus competencias, el que más importancia ha tenido es sin lugar a dudas el peruano, con actividad ininterrumpida y abundante, desde su instalación en 1982.

No siendo factible estudiar todos ellos, creemos más ilustrativo analizar, en sus dos fases, la experiencia española, tanto la del Tribunal de Garantías Constitucionales (1931) como del vigente Tribunal Constitucional (1978). Esto no sólo porque es el primer tribunal en el mundo hispánico, sino porque además representa una suerte de continuidad entre el modelo original y el mundo actual, porque precisamente fueron discípulos de Kelsen los que contribuyeron a crear el Tribunal en la España de la Segunda República, y fue precisamente el ánimo de restablecerlo el que decidió a los constituyentes de 1977, a reintroducirlo en la Constitución aprobada un año más tarde, como clara señal del tránsito a la democracia, después del autoritarismo franquista. Analicemos esta interesante experiencia.

a) *El Tribunal de Garantías Constitucionales de 1931*

Desde el inicio del proceso de elaboración de la Carta republicana de 1931, se manifestó el interés de incorporar un orga-

nismo especializado encargado de velar por el respeto de la Constitución. Es así que el anteproyecto elaborado por la Comisión Jurídica Asesora introdujo en sus artículos 101 y 102 una institución a la que denominó “Tribunal de Justicia Constitucional”, cuyo nombre posteriormente sería sustituido en la Comisión Parlamentaria por el de “Tribunal de Garantías Constitucionales”.

Este Tribunal, incorporado en forma definitiva por la Constitución de 9 de diciembre de 1931 y reglamentado por la Ley de 14 de junio de 1933, se caracterizó por ser un órgano autónomo y especializado, distinto de los tribunales que conforman el Poder Judicial. Se trataba de un organismo marcadamente jurisdiccional aunque con ciertas incrustaciones políticas; baste para ello recordar que cumplía también un papel moderador complementario de un sistema unicameral. Uno de los aspectos que lo caracterizó fue su elevado número de miembros (aproximadamente veinticinco). De tal manera estaba integrado en primer lugar, por su Presidente, quien era designado por el Parlamento; por el Presidente del Alto Cuerpo Consultivo de la República; por el Presidente del Tribunal de Cuentas; por dos diputados elegidos por el Parlamento; por dos miembros nombrados por todos los Colegios de Abogados de la República; por cuatro profesores elegidos entre las Facultades de Derecho de España, y finalmente por un representante de cada una de las regiones. Resulta interesante y anecdótico destacar que su primer presidente fue don Alvaro de Albornoz, una persona muy criticada precisamente porque no había ocultado en la Cámara su desdén y recelo hacia la jurisdicción constitucional que se creaba. Dos aspectos adicionales que perfilaron esta nueva magistratura constitucional fueron; en primer lugar, el reconocimiento de las necesarias garantías de inamovilidad —excepto a los dos vocales natos que cesaban al hacerlo en los puestos que les atribuían tal condición—, irresponsabilidad e independencia de los magistrados. Y en segundo lugar el hecho de que con excepción de los seis representantes corporativos, a los demás magistrados no se les exigía el título de licenciados en Derecho.

Las funciones del Tribunal de Garantías pueden ser examinadas siguiendo la clásica enumeración de Posada, pues es-

te órgano actuaba a la vez como a) un Tribunal Constitucional, por conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes y del recurso de amparo; b) Un Tribunal de Conflictos, al conocer los que surgiesen entre el Estado y las regiones y de los de éstas entre sí, así como de los que surgiesen entre el Tribunal de Cuentas y otro organismo; c) un Tribunal de Jurisdicción electoral, para el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes elegían al Presidente de la República; y d) un Tribunal para perseguir penalmente las altas responsabilidades, como las del Jefe de Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros, del Presidente y de los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República. En relación a los procesos constitucionales conocidos por el Tribunal, conviene detenernos en dos de ellos: en el llamado recurso de inconstitucionalidad y en el de amparo.

i) *El recurso de inconstitucionalidad de las leyes*

Debía ser interpuesto ante el Pleno del Tribunal, y comprendía tanto la consulta de los tribunales para establecer si una ley aplicable al caso determinado era contraria a la Constitución, como las instancias propiamente dichas, tanto por vía incidental como por vía de acción, las que podían ser interpuestas por el Ministerio Público, los tribunales y los particulares interesados. Empero, lo singular de este recurso radicaba en los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal. De tal suerte, el artículo 42° de la Ley reglamentaria entendía que ante una violación material la sentencia produciría sus efectos únicamente en el caso concreto materia del recurso, mientras que si se trataba de una violación formal, se produciría la total anulación de la ley. De esta manera, se adoptaba el sistema austríaco para el caso de una violación formal y el americano frente a una de carácter material.

ii) *El recurso de amparo*

En España los derechos individuales no gozaron de protección judicial hasta la II República. Es pues con el amparo con el que empiezan a tener tutela jurisdiccional los derechos funda-

mentales de las personas. Para la interposición de ese “recurso” debía existir un acto concreto de autoridad gubernativa, judicial o de cualquier otro orden que infrinja alguno de los derechos individuales (art. 44º, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, LOTGC); incluyéndose dentro del ámbito de tutela a la libertad física. Se exigía además que no hubiera sido resuelta la reclamación por los llamados Tribunales de Urgencia. Ahora bien, como quiera que tales tribunales no llegaron a constituirse, fue aplicable la 2º disposición transitoria de la ley reglamentaria que exigía para la interposición del amparo, el requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la autoridad competente. Adicionalmente, en los casos de “suspensión de las garantías constitucionales”, sólo podía ser interpuesto respecto de aquellos derechos que se hubieran de respetar pese a la suspensión.

Este instrumento constitucional denotaba una clara influencia del amparo mexicano. En ello cabe destacar la importante labor de difusión que ejerció en España el jurista mexicano Rodolfo Reyes, quien residió durante muchos años en dicho país como desterrado político.

Dos puntos adicionales conviene resaltar. En primer lugar, la singular regulación existente en cuanto a la personería para interponer el amparo, pues no sólo podía hacerlo la persona afectada sino también cualquier persona en ejercicio de una verdadera acción popular. Y, en segundo lugar, la posibilidad de tramitar un incidente de suspensión a fin de evitar que la sentencia carezca de la eficacia necesaria al momento de dictarse.

El balance de la actuación del Tribunal de Garantías, desde fines de 1933 en que quedó constituido hasta julio de 1936 en que prácticamente se extinguió, arroja un saldo desfavorable. Empero, ello ha permitido de alguna manera la construcción del actual Tribunal Constitucional con el decidido propósito de superar las deficiencias, limitaciones y desfallecimientos sufridos por su antecedente republicano.

b) *El Tribunal Constitucional de 1978*

La Carta de diciembre de 1978 incorporó nuevamente un órgano especializado encargado de velar por el respeto de la Constitución. Lo hizo teniendo como antecedente al Tribunal de Garantías de la II República, y con la indudable influencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, así como de sus similares austríaco e italiano. El Tribunal Constitucional Español, reglamentado por Ley Orgánica de 3 de octubre de 1979, es un organismo especializado de naturaleza jurisdiccional, no encuadrado dentro de la organización judicial ordinaria. Actúa como el intérprete supremo de la Ley Fundamental (art. 1º Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC), pues la interpretación que hace de las normas constitucionales se impone a los demás poderes públicos.

En cuanto a su composición, se aparta de su similar de 1931 al contar no sólo con un menor número de miembros—doce en total—, sino además porque se exige que ellos sean juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio profesional (Const. art. 159.2). Sus miembros son nombrados por el Rey a propuesta del Congreso de los Diputados (cuatro) del Senado (cuatro), del Gobierno (dos) y del Consejo General del Poder Judicial (dos). Son designados por un período de nueve años y se renuevan por tercios cada tres. Su Presidente es nombrado de entre sus miembros por el Rey a propuesta del Pleno del Tribunal y por un período de tres años (art. 160º Const.). Estos magistrados se caracterizan por ser independientes e inamovibles en el ejercicio de su cargo.

La actividad del Tribunal puede ejercerse de distinta manera. Así puede actuar en Pleno, vale decir, con la totalidad de sus miembros; en Salas, cada una de seis miembros que actúan en función de un turno de reparto previamente establecido y en Secciones, compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos magistrados que tienen por cometido el despacho ordinario y el trámite de admisión de los recursos.

Ese órgano tiene competencia para conocer de los recursos sobre la constitucionalidad de las leyes, del recurso de am-

paro, de los conflictos constitucionales y finalmente del llamado control previo de inconstitucionalidad. Examinemos cada uno de estos aspectos.

i) *Los recursos sobre la constitucionalidad de las leyes*

Tienen como objeto el control de la constitucionalidad de los estatutos de autonomía y demás leyes orgánicas; las leyes, disposiciones normativas y demás actos con fuerza de ley; los tratados internacionales, los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales; las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas así como los Reglamentos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas (art. 27, LOTC).

Estos “recursos” pueden ser de dos tipos: el llamado “recurso directo” o “recurso de inconstitucionalidad”, y el “recurso indirecto” o “cuestión de inconstitucionalidad”.

— El “recurso de inconstitucionalidad”. En este caso la legitimación es distinta según las normas que sean objeto de impugnación. De tal suerte, si se trata de Estatutos de Autonomía y demás leyes del Estado, disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de ley, tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales, estarán legitimados el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados o cincuenta Senadores. En cambio, para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar su propio ámbito de autonomía, estarán también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas (art. 32, LOTC).

El recurso debe interponerse ante el Tribunal Constitucional en un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la ley o acto con fuerza de ley impugnado.

La sentencia dictada por el Tribunal cuenta con efectos generales, y si declara la inconstitucionalidad, invalida los preceptos impugnados (arts. 38 y 39, LOTC).

-- La "cuestión de inconstitucionalidad". En puridad el único facultado para plantearla resulta ser el órgano judicial, ya sea de oficio, a solicitud de parte o del Ministerio Fiscal si es que éste último interviniera en el proceso. La cuestión se plantea en un proceso judicial y antes de haber sido este resuelto. Si se acuerdas, la sentencia del Tribunal no tendrá efectos *erga omnes*; da plantearla, se eleva al Tribunal Constitucional el testimonio de los autos principales y de las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal, suspendiéndose el plazo para dictar sentencia. Recibidas las actuaciones por el Tribunal Constitucional, éste le dará sustanciación y dictará sentencia, comunicándola inmediatamente al órgano judicial para la decisión del proceso. En estos quien quedará vinculado por ella será el Juez o Tribunal que la planteó (art. 38. 3 LOTC).

ii) *El recurso de amparo*

El "recurso de amparo" protege los derechos fundamentales distintos a la libertad física establecidos en el artículo 53.2 de la Constitución, es decir, el principio de igualdad (art. 14), el derecho a la objeción de conciencia (art. 30.2) y todos los demás recogidos en la sección primera del capítulo segundo del Título I de la Constitución (art. 15 al 19), contra los actos de autoridad violatorios de tales derechos. Los actos contra los cuales procede el amparo se encuentran especificados en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuya enumeración comprende a los actos emanados de los órganos legislativos, siempre que se trate de decisiones sin valor de ley, a los actos emanados de órganos administrativos, a los actos jurisdiccionales y a las decisiones que violen el derecho de la objeción de conciencia. No cabe por cierto el amparo frente a las posibles violaciones cometidas por los particulares. Resulta conveniente precisar que el amparo sólo será admisible luego de agotada la vía judicial previa existente, y que están legitimados para interponerlo no sólo el directamente afectado, sino también el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

iii) *Los conflictos constitucionales*

La justificación de esta competencia en el Tribunal Constitucional, descansa en la afirmación de que todo conflicto entre

órganos constitucionales es en sí mismo un conflicto constitucional, pues pone en cuestión el sistema de organización que la Carta Fundamental ha establecido. Estos conflictos pueden ser de tres tipos. En primer lugar, aquellos suscitados entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí. En segundo lugar los conflictos de atribuciones generados entre órganos constitucionales (Gobierno, Congreso de los Diputados, Senado, Consejo General del Poder Judicial), y en tercer lugar un tipo singular de conflicto constitucional que permite al Gobierno impugnar las disposiciones sin fuerza de ley y las resoluciones de las Comunidades Autónomas.

En estos casos, el Tribunal Constitucional actúa como una pieza de equilibrio que lo convierte en el árbitro de los distintos conflictos que puedan suscitarse. La sentencia a dictarse producirá efectos *inter partes* pues su contenido se circunscribe a una declaración sobre la competencia controvertida; sólo eventualmente se extenderá a la declaración de nulidad de la disposición normativa dictada por el órgano declarado incompetente. En este último supuesto la sentencia tendrá efectos *erga omnes*.

iv) *El control previo de inconstitucionalidad*

Este mecanismo de indudable influencia francesa podía, hasta antes de una reciente modificatoria, ser de dos tipos: un control previo sobre los tratados internacionales y un recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de estatutos de autonomía y leyes orgánicas.

— El control previo sobre los tratados internacionales. A través de este medio el Tribunal Constitucional puede declarar si el tratado sujeto a aprobación contiene o no estipulaciones contrarias a la Constitución. Este proceso no presenta la naturaleza de un conflicto, pues en realidad lo que se formula es una consulta que se resuelve con arreglo a formas procesales.

— El recurso previo de inconstitucionalidad. Este mecanismo no fue introducido por la Constitución sino por la LOTC.

Tenía por objeto la impugnación de los textos definitivos de los proyectos de Estatutos de Autonomía o de los proyectos de leyes orgánicas contrarios a la Constitución. Sin embargo, a la fecha, ha sido suprimido por una reciente disposición legislativa.

11. *El futuro de la jurisdicción constitucional*

La aparición o mejor, el desarrollo de la jurisdicción constitucional, por lo menos en Europa, representa una fase de lo que Mirkine-Guetzevitch denomina "la racionalización del poder". En efecto, controlar la estructura del orden jurídico y cautelar los derechos humanos, susceptibles de ser violados tanto uno como los otros, es parte de todo orden jurídico y necesidad de todo Estado que quiera calificarse de Derecho, aun cuando le agreguemos el aditivo de "social", que está tan de moda en nuestros días. Es interesante con todo anotar que este desarrollo explosivo de la jurisdicción constitucional que incluso alcanza a Inglaterra, tan reacia al control constitucional de las leyes, sólo se explica después de la hecatombe que significó la existencia de dos guerras mundiales, desastrosas ambas, y que tuvieron efectos en todo el orbe, muy especialmente en los países en contienda y sus aliados, pero también, aun cuando lo fuese en menor grado, en los pueblos de la América Latina. Por otro lado, la existencia de dictaduras y gobiernos militares, las transgresiones constitucionales, la violación permanente de los derechos humanos, hace necesario, hoy más que nunca, la existencia de estos instrumentos protectores, así como su estudio, análisis y difusión. Adicionalmente, la crisis por la que atraviesan gran parte de los países de América Latina, torna sin lugar a dudas difícil el pleno imperio del derecho, en sus múltiples modalidades, toda vez que muchas veces los afectados no están en condiciones de hacer valer sus derechos o de protestar contra los atropellos, lo cual puede dar un cierto manto de impunidad a determinados abusos. Estos son hechos que no pueden desconocerse y que atentan contra el desarrollo —real y no libresco— de la jurisdicción constitucional. Sin dejar de pensar en estas eventualidades, no hay que descuidar la lucha por la plena vigencia de estos principios.

12. Bibliografía

La bibliografía sobre temas específicos, en especial el amparo y el habeas corpus, es muy abundante en la literatura de las últimas décadas; la existente sobre tribunales o jurisdicción constitucionales, es mucho más reciente, pero no menos extensa y creadora. Siendo imposible confeccionar un catálogo exhaustivo, nos limitamos a indicar los libros y ensayos más sobresalientes y de relativamente fácil acceso, no sin antes agradecer a nuestros colegas y amigos, el Dr. José F. Palomino Manchego, que proporcionó valiosa información bibliográfica; al Dr. Samuel B. Abad, quien ha preparado el apartado sobre la parte española, y al Dr. Francisco Fernández Segado, quien ha permitido utilizar la extensa bibliografía que preparó para un cursillo que sobre el tema dictó en la Universidad de Lima, en noviembre de 1987, y que he utilizado con diversas modificaciones y agregados. Ella es la siguiente:

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto: "Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales", Editorial Reus, Madrid 1933; *Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto: "La protección procesal internacional de los derechos humanos"*, Ed. Civitas, Madrid 1975; *Almagro Nosete, José: "Justicia Constitucional" (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, Madrid 1980; *Alonso García, Enrique: "El Tribunal Constitucional Austríaco"*, en el colectivo *"El Tribunal Constitucional" (Dirección General de lo Contencioso del Estado)*, vol. I, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid 1981; *Andueza, José Guillermo: "La jurisdicción constitucional en el derecho venezolano"*, Univ. Central de Venezuela, Caracas 1955, 2da. edición 1974 (es probablemente el primer libro en habla hispana que utiliza en su título, el concepto de jurisdicción constitucional); *Angelici, Mario: "La Giustizia Costituzionale"*, 2 vols., Giuffrè, Milano 1974; *Arellano García, Carlos: "El juicio de amparo"* Edit. Porrúa, México 1982; *Bachof, Otto: "Jueces y Constitución"*, Civitas, Madrid 1985; *Baracho, José Alfredo de Oliveira: "Processo Constitucional"*; Edit. Forense, Rio de Janeiro 1984; *Barbi, Agrícola Celso: "Do Mandado de Segurança"*, Edit. Forense, Rio de Janeiro 1977; *Barile, Paolo: "La Corte Costituzionale organo sovrano: implicazione pratiche"*, en *"Scritti di Diritto Costituzionale"*, Cedam Casa

Editrice, Padova 1967; *Bassols Coma, Martín*: "La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española", C.E.C., Madrid 1981; *Beard, Charles A.*: "The Supreme Court and the Constitution", en A.F. Westin (ed), Prentice-Hall, New Jersey 1962; *Béguin, Jean-Claude*: "Le contrôle de la constitutionnalité des lois en République Fédérale d'Allemagne", Economica, París 1982; *Biscaretti di Ruffia, Paolo*: "La Corte Costituzionale nel quadro del sistema di governo parlamentare della Repubblica Italiana", en "Il Político", 1961; *Bon, Pierre (y otros)*: "La Justice Constitutionnelle en Espagne", Economica-Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 1984; *Borea O. Alberto*: "El Amparo y el Habeas Corpus en el Perú de hoy", Lima 1985; *Buerstedde, Wilhelm*: "La Cour Constitutionnelle de la République Fédérale Allemande", en "Revue Internationale de Droit Comparé", neuvième année, nº 1, janvier-mars 1957; *Bidart Campos, Germán*: "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar, Buenos Aires 1986, 2 tomos; *Bidart Campos, Germán*: "La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional", Ediar, Buenos Aires 1987; *Brewer-Carías, Allan*, "Estado de Derecho y control judicial", Madrid 1987; *Brewer-Carías Allan R. y Carlos M. Ayala Corao*, "Ley Orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales", Editorial Jurídica Venezola, Caracas 1988; *Burgoa, Ignacio*: "El juicio de amparo", Ed. Porrúa, México 1981; *Calamandrei Piero*: "La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile" CEDAM, Padova 1950; *Cappelletti, Mauro*: "La Giurisdizione Costituzionale delle Libertá" (Primo studio sul ricorso costituzionale), Giuffré, Milano 1955; *Cappelletti, Mauro*: "La Giustizia Costituzionale in Italia" en "Giurisprudenza Costituzionale", anno quinto, 1960 (Giuffrè, Milano); *Cappelletti, Mauro*: "Nécessité et légitimité de la Justice Constitutionnelle", en "Revue Internationale de Droit Comparé", trente-troisième année, nº 2, avril-juin 1981; *Cappelletti, Mauro*: "La justicia constitucional" UNAM, México 1987; *Cappelletti, Mauro y Adams, J.C.*: "Judicial Review of Legislation: European Antecedents and Adaptations", en "Harvard Law Review", nº 79, 1966; *Carpizo, Jorge*: "La Constitución mexicana de 1917", UNAM; México 1984; *Cascajo Castro, José Luis*: "La jurisdicción constitucional de la libertad", en "Revista de Estudios Políticos", nº 199, 1975; *Cascajo Castro, José*

Luis: "El Consejo Constitucional Francés", en el colectivo "El Tribunal Constitucional", op. cit., vol. I; Cascajo C., José Luis y Gimeno Sendra, Vicente: "El recurso de amparo"; Edit. Tecnos, Madrid 1985; Cavalcanti, Themístocles B.: "Do controle da constitucionalidade" Ed. Forense; Río de Janeiro 1968; Castro Nunes, José" "Do Mandado de Segurança" Forense, Rio de Janeiro 1987; Choper, Jesse H.: "Judicial Review and The National Political Process" (A functional reconsideration of the role of the Supreme Court), The University of Chicago Press, Chicago and London 1980; Couture, Eduardo J.: "Estudios de Derecho Procesal Civil", Ed. Ediar, Buenos Aires 1948, Tomo I; Crisafulli, Vezio: "Giustizia Costituzionale e potere legislativo" en "Scritti in onore di Costantino Mortati" (Aspetti e tendenze del Diritto Costituzionale), vol. 4 ("La garanzie giurisdizionali e non giurisdizionali del diritto obiettivo), Giuffrè Editore, Milano 1977; Crisafulli, Vezio: "Le système de contrôle de la constitutionnalité des lois en Italie", en "Revue du Droit Public et de la Science Politique", 1968; Cruz Villalón, Pedro: "La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)" CEC, Madrid 1987; De Vega García, Pedro: "Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución", en "Revista de Estudios Políticos", N° 7 (nueva época), 1979; Deener, David: "Judicial Review in modern constitutional systems", en "The American Political Science Review", vol. XLVI, december 1952, n° 4, Dietze, Gottfried: "America and Europe-Divide and emergence of judicial review", en "Virginia Law Review", volume 44, december 1958, n° 8; D'Orazio, Giustino: "Giudice costituzionale", en "Enciclopedia del Diritto", vol. XVIII, Griuffrè Editore, Milano-Varese 1969; Duez, Paul: "Le contrôle juridictionnel de la constitutionnalité des lois en France", en "Mélanges Hauriou", París 1929; Dahl, Robert A.: "Decision-making in a Democracy: The Supreme Court as a National policy-maker", en "Journal of Public Law", 1957, n° 6; Eisenmann, Charles: "La Justice Constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d'Autriche", París 1928; Eisenmann, Charles y Hamon, Léo: "La jurisdiction constitutionnelle en droit français, 1875-1961", en Hermann Mosler (dir), "Verfassungsgerichtsbarkeit in the Gegenwart. Länderberichte und Rechtsvergleichung" (Max-Planck-Institut für Ausländisches Offenthiches Recht und Völkerrecht), Köln-Berlín, Heymans

1962; Ely, John: "Democracy and distrust. A theory of judicial review" Harvard University Press, 1980; Esposito, Enrico: "Il Consiglio Costituzionale in Francia", en "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", anno XXII, 1972; Faller, Hans Joachim: "Defensa constitucional por medio de la jurisdicción constitucional en la República Federal de Alemania", en "Revista de Estudios Políticos" N° 7, (nueva época), 1979; Favoreau, Louis: "Actualité et légitimité du contrôle juridictionnel des lois en Europe occidentale", en "Revue du Droit Public et de la Science Politique", 1984, N° 5; Favoreau, L. y Jolowicz, J.A.: "Le contrôle juridictionnel des lois", París 1986; Favoreau y Philip, Loig: "Le Conseil Constitutionnel" PUF, París 1988; Fernández Segado, Francisco: "La jurisdicción constitucional en España", Dykinson, Madrid 1984; Fix-Zamudio, Héctor: "Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano" en "Memoria de El Colegio Nacional", México, N° 4, 1981; Fix-Zamudio, Héctor: "Ley sobre la organización, funciones y procedimiento del Tribunal Constitucional Portugués", en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", N° 52, enero-abril 1985; Fix-Zamudio, Héctor y Carpizo, Jorge: "La necesidad y la legitimidad de la revisión judicial en América Latina. Desarrollo reciente", en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", N° 52, enero-abril 1985; Fix-Zamudio, Héctor: "Los Tribunales Constitucionales y los derechos humanos", Editorial Porrúa, México 1985; Fix-Zamudio, Héctor: "Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional, 1940-1965", UNAM, México 1968; Fix-Zamudio, Héctor: "La Justicia Constitucional en Iberoamérica y la declaración general de inconstitucionalidad", en "Revista de la Facultad de Derecho de México", N° 111, septiembre-diciembre 1978; Fix-Zamudio, Héctor: "La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales" Civitas, Madrid 1982; Flanderka, Otakar: "Le contrôle de la constitutionnalité des lois en Tchécoslovaquie", Fac. de Droit, París 1926; Freund, Paul A.: "The Supreme Court of the United States", Meridian Books, New York, 5° impr., 1965; Galeotti, Sergio: "Introduzione alla teoria dei controlli costituzionali", Giuffrè, Milano 1963; García Belaunde, Domingo: "La influencia española en la Constitución peruana. A propósito del Tribunal de Garantías Constitucionales", en "Revista de Derecho Político", N° 16, invierno 1982-83; García Belaunde, Do-

mingo: *"Teoría y práctica de la Constitución peruana"* Lima (en prensa); *García de Enterría, Eduardo*: *"La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional"*, Ed. Civitas, Madrid 1981; *García de Enterría y otros*: *"El sistema europeo de protección de los derechos humanos"*; Ed. Civitas, Madrid 1979; *García Pelayo, Manuel*: *"El status del Tribunal Constitucional"* en *"Revista Española de Derecho Constitucional"*, N° 1, 1981; *García Laguardia, Jorge Mario*: *"La defensa de la Constitución"*, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala 1983; *Ghigliani, Alejandro E.*: *"Del control jurisdiccional de constitucionalidad"*; Ed. Depalma, Buenos Aires 1952; *Gouguel, François*: *"Le Conseil Constitutionnel"*, en *"Revue du Droit Public et de la Science Politique"*, 1979, N° 1; *González-Deleito, Nicolás*: *"Tribunales Constitucionales, Organización y funcionamiento"*, Editorial Tecnos, Madrid 1980; *González Pérez, Jesús*: *"Derecho Procesal Constitucional"*, Civitas, Madrid 1980; *González Rivas, Juan José*: *"La Justicia Constitucional: Derecho Comparado y Español"*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1985; *Grant, James A.C.*: *"El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la Ciencia Política"*, Publicación de la Revista de la Facultad de Derecho de México, México 1963; *Grant, J.*: *"Judicial control of the legislation"*, en *"American Journal of Comparative Law"*, III, 1954; *Hernández, Rubén*: *"El control de la constitucionalidad de las leyes"* Edic. Juricentro, San José 1978; *Hernández, A. Octavio*: *"Curso de Amparo"*, Edit. Porrúa, México 1982; *Huges, Charles Evans*: *"La Suprema Corte de los Estados Unidos"*, F.C.E., 2da. ed., México 1971; *Hilters, Juan C.*: *"El derecho procesal constitucional"* en *"El Derecho"*, 121-881, Bs. Aires; *Jéze, Gaston*: *"Le contrôle juridictionnel des lois"* en *"Revue du Droit Public et de la Science Politique"*, trente et unième année, 1924, julio-septiembre; *Kauper*: *"Judicial Review of Constitutional Issues in the United States"*, en Hermann Mosler (dir.), *"Verfassungsgerichtsbarkeit in the Gegerwart..."*, op. cit.; *Kelsen, Hans*: *"La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice Constitutionnelle)"*, en *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, tome quarente-cinquième, 1928; *Kelsen, Hans*: *"La Giustizia Costituzionale"* (a cura di Carmelo Geraci), Giuffrè, Milano 1981; *Knaub, Gilbert*: *"Le Conseil Constitu-*

tionnel et la régulation des repports entre les organes de l'Etat", en "Revue du Droit Public et de la Science Politique", 1983, N° 5; Lambert, Eduard: "Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux Etats Unis", Gard, Paris 1921; Lambert, Jacques: "Les origines du contrôle de constitutionnalité des lois d' Etat par la judicature fédérale aux Etats Unis", en "Revue du Droit Public et de la Science Politique", tome cinquantième, 1933; Lambert, Jacques: "Les origines du contrôle judiciaire de constitutionnalité des lois fédérales aux Etats Unis, Marbury versus Madison", en "Revue du Droit Public et de la Science Politique", tome quarantehuitième, 1931; La Roche, Humberto: "Instituciones constitucionales del Estado venezolano", Maracaibo 1984; La Roche, Humberto: "El control jurisdiccional de constitucionalidad en Venezuela y los Estados Unidos", Maracaibo 1972; Lassalle, Claude: "Les limites du contrôle de la constitutionalité des lois en Allemagne occidentale" en "Revue du Droit Public et de la Science Politique", cinquante-neuvième année, 1953; Lazzarini, José Luis: "El juicio de amparo", La Ley, Buenos Aires 1987; Leibholz, Gerhard: "La Giurisdizione Costituzionale nello Stato democratico secondo la Costituzione di Bonn", en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", anno XXXII, marzo-giugno 1955, fasc. II-III; Leibholz, Gerhard: "El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana y el problema de la apreciación judicial de la política", en "Revista de Estudios Políticos, N° 146, 1966; Lucas Murillo de la Cueva, Pablo: "El examen de la constitucionalidad de las leyes y la soberanía parlamentaria" en "Revista de Estudios Políticos" (nueva época) N° 7, enero-febrero de 1979; Lucas Verdú, Pablo: "Problemática actual de la justicia constitucional y del examen de constitucionalidad de las leyes", en "Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político", Universidad de Salamanca, mayo-octubre 1957; Lucas Verdú, Pablo: "Curso de Derecho Político", Vol. IV (Constitución de 1978 y transformación político-social española), Tecnos, Madrid 1984; Luchaire, François: "Le Conseil Constitutionnel" Economica, París 1980; Luchaire, François: "Le Conseil Constitutionnel est-il une jurisdiction?", en "Revue du Droit Public et de la Science Politique", 1979, N° 1; Lyon, Jean: "Le contrôle de la constitutionalité des lois en France", en "Informations Constitution-

nelles et Parlamentaires”, N° 105, primer trimestre 1976; *Manzanares Samaniego, José Luis*: “*El Tribunal Constitucional Federal Alemán*”, en el colectivo ‘*El Tribunal Constitucional*’, op. cit., vol. II; *Mason, Alpheus Thomas*: “*The American Supreme Court under fire*” en “*Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart*”, band 17, 1968; *Mc Whinney, Edward*: “*Constitutional Review in the Commonwealth*” en Hermann Moslerr (dir.), “*Verfassungsgerichtsbarkeit in the Gegenwart. . .*” op. cit.; *Mortati, Constantino*: “*La Corte Costituzionale e i presupposti per la sua vitalità*”, en “*Problemi di Diritto Pubblico nell’ attuale esperienza costituzionale repubblicana*” (Raccolta di scritti - III), Giuffré Editore, Milano 1972; *Neves, Marcelo*: “*Teoria da inconstitucionalidade da leis*” Edit. Saraiva, São Paulo 1988; *Neuborne, Burt*: “*Judicial Review and separation of powers in France and the Unites States*”, en “*New York University Law Review*” volume 57, N° 3, junio 1982; *Nikken, Pedro*: “*La protección internacional de los derechos humanos*”, Edit. Civitas, Madrid 1987; *Ohlinger, Theo*: “*La Giurisdizione Costituzionale in Austria*”, en “*Quaderni Costituzionali*”, anno II, N° 3, dicembre 1982; *Paez Velandia, Dídimo*: “*El control de la constitucionalidad en los estados latinoamericanos y fundamentalmente en la República de Colombia*”, Bogotá 1985; *Peces-Barba, Gregorio*: “*El Tribunal Constitucional*” en el colectivo “*El Tribunal Constitucional*” op. cit., vol. III; *Perifanaki Rotolo, Virginia*: “*La Corte Suprema Speciale nella Costituzione greca del 1975*”, en “*Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*”, 1979, N° 1; *Pierandrei, Franco*: “*Corte Costituzionale*”, en “*Enciclopedia del Diritto*”, vol. X, Giuffré Editore, Milano (Varese), 1962; *Pizzorusso, Alessandro*: “*I sistemi di giustizia costituzionale: dai modelli alla prassi*”, en “*Quaderni Costituzionali*”, anno II, N° 3, dicembre 1982; *Pizzorusso, Alessandro*: “*Lecciones de Derecho Constitucional*”, tomo II, C.C.E., Madrid 1984; *Pizzorusso, Alessandro*: “*La Corte Costituzionale*”, en “*Garanzie costituzionali. Commentario della Costituzione*” (a cura di G. Branca), Il Foro Italiano, Bologna-Roma 1981; *Pontes de Miranda, F.*: “*Historia e Prática do Habeas Corpus*”, 2 tomos, Rio de Janeiro 1972; *Quiroga Lavié, Humberto*: “*Derecho Constitucional*” Coop. de Derecho, Bs. Aires 1978; *Ramella, Pablo*: “*Derecho Constitucional*” Edit. Depalma, Bs. Aires 1985; *Renoux, Thierry*: “*Le Con-*

seil Constitutionnel et l'autorité judiciaire" (L'elaboration d'un droit constitutionnel juridictionnel), Presses Universitaires d'Aix-Marseille-Economica, París 1984; *Reyes, Rodolfo*: "La defensa constitucional", Espasa-Calpe, Madrid 1934; *Rigano, Francesco*: "Costituzione e Potere Giudiziario", Cedam, Padova 1982; *Rosas, Roberto*: "Direito processual constitucional" Edit. Rev. dos Tribunais, São Paulo 1983; *Rosenn, Keith S.*: "Judicial Review in Latin America", en "Ohio State Law Journal", 1974; *Rostow, E.V.*: "The democratic character of judicial review" en "Harvard Law Review" 1952; *Roussillon, Henry*: "Le problème du contrôle de la constitutionnalité des lois dans les pays socialistes" en "Revue du Droit Public et de la Science Politique", 1977, N° 1; *Rubio Llorente, Francisco*: "Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional", en "Revista de Derecho Político N° 16, invierno 1982-83; *Rubio Llorente, Francisco y Aragón Reyes, Manuel*: "La Jurisdicción Constitucional", en Alberto Predieri y Eduardo García de Enterría (dirs.), "La Constitución Española de 1978, Estudio sistemático", 2da. ed., Civitas, Madrid 1981; *Rubio, Marcial y Bernales, Enrique*: "Constitución y sociedad política" Lima 1985; *Ruiz Lapeña, Rosa M^a.*: "El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española", Bosch, Barcelona 1982; *Rupp-v, Brünneck, Wiltraut*: "The Federal Constitutional Court", en "The American Journal of Comparative Law", volume XX, summer 1972, number 3; *Sánchez, Carlos*: "Constitucionalismo colombiano" Edit. Temis, Bogotá 1985; *Sánchez, Carlos*: "El control de constitucionalidad y sus mecanismos"; Edit. Temis, Bogotá 1980; *Sagüés, Néstor*: "Derecho Procesal Constitucional" Edit. Astrea, Buenos Aires 1988, 4 tomos (Recurso Extraordinario, 1 y 2; Acción de Amparo, 3, y Habeas Corpus, 4); *Salas, Javier*: "Il Tribunale Costituzionale spagnolo e la sua competenza in riferimento alla forma di governo. I suoi rapporti con i poteri legislativo, esecutivo e giudiziario", en "Quaderni Costituzionali", anno II, N° 3, dicembre 1982; *Sánchez Agesta, Luis*: "La Justicia Constitucional en la perspectiva del tercer aniversario de la Constitución", en Manuel Ramírez (ed), "El desarrollo de la Constitución Española de 1978", Universidad de Zaragoza, Zaragoza 1982; *Sánchez Agesta, Luis*: "La Justicia Constitucional", en "Revista de Derecho Político", N° 16, invierno 1982-83; *Sandulli, Aldo M.*: "La Giustizia Costituzionale in Italia", en "Giurisprudenza Costitu-

zional", anno sesto, 1961, Giuffrè; *Sánchez Viamonte, Carlos*: "El constitucionalismo", Edit. Bib. Argentina, Buenos Aires 1957; *Schalich, Klaus*: "Corte Costituzionale e controllo sulle norme nella Repubblica Federale di Germania", en "Quaderni Costituzionali", anno II, N° e, dicembre 1982; *Schmitt, Carl*: "La defensa de la Constitución" Edit. Labor, Barcelona 1931; *Serrano Martín, Francisco*: "Notas sobre la composición del Tribunal Constitucional", en el colectivo "Estudios sobre la Constitución Española de 1978", Universidad de Valencia, Valencia 1980; *Silva Bascuñán, Alejandro*: "Derecho Político" Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1980; *Silva, José Afonso Da*: "Curso de Direito Constitucional Positivo", Ed. Rev. dos Tribunais, São Paulo 1987; *Soriano, Ramón*: "El derecho de habeas Corpus" Congreso de los Diputados, Madrid 1986; *Tena Ramírez, Felipe*: "Derecho Constitucional Mexicano", Edit. Porrúa, México 1984; *Tovar, Orlando*: "La jurisdicción constitucional", Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1983; *Tanenhau, Joseph*: "Control Judicial de la Constitucionalidad", en David. L. Sills (dir.), "Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales", vol. 8, Editorial Aguilar, Madrid 1976; *Tomás y Valiente, Francisco*: "Tribunal Constitucional de España" (Informe presentado a la Sexta Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos), en "Tribunales Constitucionales Europeos y Autonomías Territoriales", C.E.C. - Tribunal Constitucional, Madrid 1985; *Tribe, L.*: "American constitutional law", New York 1978 (con suplemento); *Vanossi, Jorge Reinaldo*: "Teoría Constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires 1975-76; 2 tomos; *Trujillo Fernández, Gumersindo*: "Dos estudios sobre la constitucionalidad de las leyes", Universidad de la Laguna, La Laguna 1970; *Vigoriti, Vincenzo*: "Italy: The Constitutional Court", en "The American Journal of Comparative Law", volume XX, summer 1972, N° 3; *Waline, Marcel*: "Éléments d'une théorie de la juridiction constitutionnelle en Droit positif français", en "Revue du Droit Public et de la Science Politique", tome quarante cinquieme, 1928; *Waline, Marcel*: "The Constitutional Council of the French Republic", en "The American Journal of Comparative Law", volume XII, autumn 1963, N° 4; *Varios*: "La Constitución y su defensa" UNAM, México 1984; *Varios*: "Costituzione e giustizia costituzionale nel diritto comparato" (a cura de G. Lombardi) Maggioli Editore,

1985; *Varios*: “*El Tribunal de Garantías Constitucionales en debate*”, Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo, Lima 1986; *Varios*: “*Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*”, CEC, Madrid 1984; *Varios*: “*La Constitución peruana de 1979 y sus problemas de aplicación*” (dirigido por Francisco J. Eguiguren), Editorial Cuzco, Lima 1987; *Varios*: “*La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1984; *Varios*: “*La Convención Americana sobre Derechos Humanos*” OEA, Washington 1980; *Varios*: “*Scritti su la Giustizia Costituzionale*” (in onore di V. Crisafulli) Milano 1987; *Varios*: “*The international dimensions of Human Rights* (K. Vasak, editor) UNESCO, 2 tomos, París 1984; *Varios*: “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, IIDH, San José 1986; E. Véscovi: “*Los recursos judiciales y los demás medios impugnativos en Iberoamérica*”, Depalma, Buenos Aires 1988; Weber, Albrecht: “*La jurisdicción constitucional en Europa occidental: una comparación*” en “*Revista Española de Derecho Constitucional*, N° 17, mayo-agosto de 1986; Zagrebelsky, Gustavo: “*La giustizia costituzionale*”, Il Mulino, Bologna 1977.

Lima, junio de 1988